



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 12 DE BILBAO
Bilboko Lan-arloko 12 zk.ko Epaitegia

C/ Barroeta Aldamar, 10 5ªPlanta - Bilbao
94-4016707 -
NIG: 4802044420230004279

0000368/2023 Sección: P-12 Sección: P-12 Procedimiento Ordinario / Prozedura arrunta

En Bilbao, a 26 de enero del 2024.

SENTENCIA 35/2024

Dña. [REDACTED], Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Social número DOCE de Bilbao, ha visto los presentes autos de DERECHO nº 368/2023 promovidos a instancia de Doña [REDACTED] defendida por la Letrado [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE BERMEO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día veintiuno de abril de dos mil veintitrés fue presentada demanda por derecho mediante la que se suplica que se dicte una sentencia, en virtud de la cual, ‘se declare el derecho de la demandante a que la empresa reconozca el tiempo trabajado en las empresas FUNDACIÓN BIZITZEN-BITZITZEN FUNDAZIOA Y EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A. (197 días) como trabajo efectivo realizado en la Residencia Santi Espiritu de Bermeo.”

Por medio de Decreto dictado por la letrada de la administración de se admitió a trámite la demanda y se acordó convocar a las partes a los actos de conciliación y, en su caso, juicio, para el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Dado que las partes no conciliaron con anterioridad a la celebración del juicio, se celebró éste cumpliendo las formalidades previstas en el artículo 85 de la Ley 36/2011, de diez de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Una vez abierto el acto de juicio por S.Sª las partes manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de su derecho; seguidamente se practicaron las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente y, tras formular las partes las conclusiones que tuvieron a bien, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

Firmado por:
María Begoña Casas Diaz,
Patricia Navas Catalá

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/01/2024 21:30

CSV: 4802044012-1a5fa01fbc778b98b81008ede0b5135NV19AA==



netakoa dala udalaren
egoitza elektronikoa egiaztatu ahal
dozu.
Kodea:
07E8000EB28700Q7V0T3H2F517

Administración de Justicia
Sinadura eta data
CN=tsa.izenpe.com, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-A01337260, O=IZENPE S.A., C=ES - 06/02/2024
13:12:48
[RR.DD.-] REGISTRO DE DOCUMENTOS ENTRADA 01 2024 1974 - 06/02/2024 12:07

ENTRADA: 20241974
Data: 06/02/2024
Lekua: Bermeon
Erregistro unidaidea:
Erregistro nagusia



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La trabajadora, [REDACTED], viene prestando servicios por cuenta ajena para la demandada, en el centro de Residencia de Sancti Spiritus de Bermeo, con categoría profesional de arreta zuzeneko laguntzailea, con una antigüedad reconocida en nómina de 18 de agosto de 2014 y percibiendo un salario de 3.200'14 euros con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias. (hechos no controvertidos)

Es de aplicación el Convenio Colectivo UDALHITZ.

SEGUNDO.- La actora ha prestado servicios siempre en el centro de trabajo Residencia de Sancti Spiritus de Bermeo desde el 28 de noviembre de 2007 hasta el día de hoy, trabajando para cuatro empresas diferentes:

1. FUNDACION BIZITZEN desde el 28/11/2007 hasta el 10/01/2008
2. EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SA desde el 18/08/2008 hasta el 22/01/2010
3. PATRONATO MUNICIPAL DE SALUD desde el 21/06/2010 hasta el año 2020
4. AYUNTAMIENTO DE BERMEO desde el año 2020 hasta ahora

La trabajadora ha prestado servicios para FUNDACIÓN BIZITZEN y EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS según desglose del hecho séptimo (hechos no controvertidos).

TERCERO.- El Ayuntamiento de Bermeo, en informe de 24 de noviembre de 2022 no reconoció el tiempo trabajado para las empresas FUNDACION BIZITZEN y EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS. Este periodo asciende a 197 días según desglose del hecho séptimo de la demanda (hechos no controvertidos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Juzgado es competente para el conocimiento del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.5 y 93 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 2.a) y 10.1 de la Ley 36/2011, de diez de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firmado por:
María Bergeña Casas Diaz,
Patricia Navas Catalá

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/01/2024 21:30

CSV: 4802044012-1a5fa01fbc778b98b81008ede0b5135NV19AA==



La rama social del derecho, ámbito propio de esta jurisdicción, tutela las relaciones contractuales que afecten a ‘trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario’ de acuerdo con el artículo 1.1 ET.

El artículo 35 CE reconoce, como derecho y deber de los ciudadanos que vincula a todos los poderes públicos ex artículo 53.1 CE, ‘..el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo’. Esta rama del derecho está sin duda influenciada por la política social y económica, de ahí que el artículo 40.1 CE eleve a la categoría de principio rector a observar por los poderes públicos la promoción de ‘..las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica’, así como la realización de ‘..una política orientada al pleno empleo’. Y, de acuerdo con el artículo 53.3 CE, el reconocimiento, respeto y protección de este principio rector de la política social y económica informará ‘..la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos’.

La demandante interpone demanda de reclamación de derechos en virtud de lo cual reclama que le sea reconocido el tiempo de prestación de servicios para FUNDACION BIZITZEN y EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS en el mismo centro de trabajo en el que presta sus servicios actualmente para la demandada. Este plazo asciende a 197 días. Que entre BIZITZEN y EULEN se produjo una sucesión empresarial, y posteriormente el PATRONATO reconoció la antigüedad de 197 días. La demandada le abona 3 trienios, es decir, le paga por encima de la antigüedad reconocida.

Se opone la parte demandada alegando que el trabajo dentro del periodo de tres años fue esporádico, existiendo falta de continuidad en el servicio. Que si bien inicialmente el Ayuntamiento reconoció la prestación de los días reclamados, al día siguiente lo corrigió como se desprende del expediente administrativo.

Los documentos obrantes en autos gozan de plena eficacia probatoria que los arts. 319 y 326 LEC atribuyen respectivamente a los documentos públicos y privados que no han sido impugnados de contrario.

En la vista oral se ha practicado la documental obrante en los autos y la aportada por las partes en juicio, la cual, valorada en conjunto y sana crítica, tiene eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por la Ley Enjuiciamiento Civil en sus artículos 319 y 326, tanto para los documentos públicos como para los privados; las declaraciones de los testigos se han valorado conforme a las reglas de la sana crítica, tal y como dispone el artículo 376 LEC, teniendo en cuenta las circunstancias que en ellos concurren y la razón de ciencia que han dado en el acto de la vista al prestar declaración. Téngase en cuenta, tal como señala la STSJ de Madrid nº rec. 417/2016, de 15 de diciembre, que <...La Ley encomienda la fijación de los hechos probados al Juez "a quo" (art. 97.2 L.R.J.S .) en coherencia con la circunstancia de que **ante él se practican las pruebas y que en él se**

Firmado por:
María Belgoña Casas Diaz,
Patricia Navas Catala

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/01/2024 21:30

CSV: 4802044012-1a5fa01fbc778b98b81008ede0b5135NV19AA==





residencian competencias heurísticas para indagar la verdad material sin sujeción o con sujeción relativa a la actividad de las partes (art. 88 , 92.1 , 93.2 , 95, etc. L.R.J.S .)>.. La testifical practicada ha sido valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica, de acuerdo con el art. 376 LEC, testimonios que han resultado creíbles por espontáneos, coherentes, sin incurrir en contradicciones y siendo coincidentes en esencia.

Ha de recordarse con la STSJ de Aragón nº rec. 38/2015, de 18 de febrero, que <...*Los medios de prueba, utilizados en legal forma en el proceso, son el instrumento fijado en el Estado de Derecho para inferir de su resultado la conclusión de la sentencia. Expresiva es al respecto la STS, Sala 1ª, de 19-2-2004, r. 969/98 : "...el fundamental problema del proceso sobre prueba de los hechos: la relación entre **prueba y verdad** (como expresa la más autorizada doctrina italiana) se plantea en términos bastante claros: la prueba es el instrumento del que disponen las partes y el juez para determinar en el proceso si se pueden considerar como verdaderos los enunciados relativos a los hechos principales del caso, bajo la premisa de que en el proceso es posible, con criterios racionales, obtener una aproximación adecuada a la realidad empírica de esos hechos". Convicción judicial que no puede ser sustituida por la de cualquiera de las partes, siendo doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras, STS 17-12-1990) la de que es al juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el art. 97.2 de la LRJS...>.*

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de diez de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, procede expresar a continuación los razonamientos y convicciones que han llevado a dictar la presente resolución, tras el examen, tanto individualizado como conjunto, que de la prueba ha realizado este juzgador.

La esencia y fundamento de la libertad civil consiste en el derecho de cada ciudadano a impetrar la protección de las leyes cuando considera que ha sufrido un perjuicio. La persona trabajadora demandante actúa frente a la empresa demandada dado que considera que su despido es injustificado ya que los hechos que se le imputan son falsos y las irregularidades imputadas inciertas, injustificadas y prescritas.

Dado que el compromiso, la función y la responsabilidad del poder judicial consiste en determinar qué es y cuál es el derecho, procede explicar e interpretar las normas aplicables al caso para resolver si el supuesto de hecho particular sometido a la consideración de este Juzgador encuentra favorable acogida al amparo de dicha normativa. En este sentido, el artículo 218.2 LEC dispone que ‘Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose

Firmado por:
María Bergeña Casas Diaz,
Patricia Navas Catalá

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/01/2024 21:30

CSV: 4802044012-1a5fa01fbc778b98b81008ede0b5135NV19AA==



CSV: 07E8000EB28700Q7V0T3H2F517



siempre a las reglas de la lógica y de la razón'. Como explica la STS nº rec. 14/2017, de 19 de julio, <...La exigencia del artículo 218 de la LEC) y del artículo 97.2 LPL de que las sentencias decidan todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate y de que sean congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, no implica un ajuste literal a las pretensiones, dada la potestad judicial para aplicar la norma correcta, lo que supone el deber judicial de dar respuesta adecuada y congruente con respecto a los hechos que determinen la causa petendi, de tal modo que sólo ellos, junto con la norma que les sea correctamente aplicable, sean los que determinen el fallo (STC 142/87)...>.

El objeto de la presente litis gira en torno a si tiene derecho la actora a que le sean reconocidos los días de prestación de servicios para FUNDACIÓN BIZITZEN y EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS.

A la vista de la documental obrante en autos y las alegaciones formuladas, esta Juzgadora no encuentra causa legal para que dicho periodo de tiempo no sea reconocido. No hay una falta de continuidad en la prestación del servicio como alega la demandada, habiéndose realizado en el mismo centro de trabajo y llevando a cabo las mismas funciones, hechos que no fueron combatidos por la demandada. No se aprecian amplias interrupciones, pero, en cualquier caso, no estaríamos ante un supuesto de reconocimiento de una determinada antigüedad sino de reconocimiento de los servicios efectivamente prestados. Es por lo anterior que debe tener favorable acogida la pretensión de la parte actora y, en consecuencia, la demandada debe reconocerle los 197 días de prestación de servicios interesados.

TERCERO. Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Vistos los artículos citados, así como los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda promovida por Doña Miren Iciar Barturen Ortega defendida por la Letrado Doña Rebeca Gondra Crug contra AYUNTAMIENTO DE BERMEO, y, en consecuencia, debo declarar el derecho de la demandante a que la empresa reconozca el tiempo trabajado en las empresas FUNDACIÓN BIZITZEN-BITZITZEN FUNDAZIOA Y EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A. (197 días) como trabajo efectivo realizado en la Residencia Santi Espiritu de Bermeo

Se advierte a la partes que la presente resolución NO es FIRME, y contra la

Firmado por: María Bergeña Casas Diaz, Patricia Navas Catala

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/01/2024 21:30

CSV: 4802044012-1a5fa01fbc778b98b81008ede0b5135NV19AA==





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:
María Bergeña Casas Diaz,
Patricia Navas Catala

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/01/2024 21:30

CSV: 4802044012-1a5fa01fbc778b98b81008ede0b5135NV19AA==

misma puede interponerse RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los CINCO días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta 5105 0000 65 0368 23 del Banco Santander, aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el banco SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Se advierte a las partes, que conforme a la Ley 10/2012 de 20 de noviembre (BOE 21.11.2012), y Orden HAP/2662/2012 de 13 de diciembre (BOE 15.12.2012), modificada por Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero (BOE 23.02.2013), con el escrito de interposición del recurso de suplicación, deberá adjuntar la incorporación del modelo de autoliquidación mod.696 conforme al artículo 12 de la citada Orden y que de no verificarlo, no se dará curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de esta deficiencia no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda. Se hace constar que según acuerdo de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en pleno no jurisdiccional de fecha 5 de junio de 2013: “1) Para la tramitación de los recursos de suplicación y casación no son exigibles tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario, que interpongan recursos de suplicación o de casación en el Orden Social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013. 2) Tampoco son exigibles las Tasas a los sindicatos para la interposición de recursos de suplicación ni de casación, ya unificadora, ya ordinaria, ante la Jurisdicción Social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013.

Librese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos, publicándose la original en el Libro de Sentencias y Autos definitivos de este juzgado.

Así lo dispone, manda y firma.



Basque Country netakoa dala udalaren egoitza elektronikoa egiaztatu ahal dozu.
Kodea:
07E8000EB28700Q7V0T3H2F517

Administración de Justicia / Sinadura eta data / Eusko Justizia Administrazioa Euskadin
CN=tsa.izenpe.com, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-A01337260, O=IZENPE S.A., C=ES - 06/02/2024 13:12:48
[RR.DD.-] REGISTRO DE DOCUMENTOS ENTRADA 01 2024 1974 - 06/02/2024 12:07

ENTRADA: 20241974
Fecha: 06/02/2024
Lekua: Bermeon
Erregistro unidea: Erregistro nagusia

CSV: 07E8000EB28700Q7V0T3H2F517





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
María Begoña Casas Díaz,
Patricia Navas Catalá

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/01/2024 21:30

CSV: 4802044012-1a5fa01fbc778b98b81008ede0b5135NV19AA==



netakoa dala udalaren egoitza elektronikoan egiaztatu ahal dozu.
Kodea:
07E8000EB28700Q7V0T3H2F517

Administración de Justicia Sinadura eta data
CN=tsa.izenpe.com, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-A01337260, O=IZENPE S.A., C=ES - 06/02/2024 13:12:48
[-RR.DD.-] REGISTRO DE DOCUMENTOS ENTRADA 01 2024 1974 - 06/02/2024 12:07

ENTRADA: 20241974
Datea: 06/02/2024
Lekua: Bermeon
Erregistro unidaidea:
Erregistro nagusia

